2212 19/07

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2212 FECHA 19 JUL 2022



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

## I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. 0600000000000164618, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2021-14795 de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 1), el señor Edwin Olmos, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...) Respetuosamente me dirijo a ustedes para comentarles que mi vecino, colindante por la parte oriente de mi finca ha venido levantando un terraplén sobre el caño los laureles desde hace años, lo que ha generado un aumento considerable en la inundación sobre mi predio en época de invierno. Dicha persona considera seguir extendiendo el terraplén, situación que nos perjudica y dicha Corporación hasta el día de hoy no se ha manifestado (...)"*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-021 del 10 de febrero de 2022 (fl. 2-3), por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de las interesadas, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 10 de febrero del año 2022, al predio Porvenir, vereda los Ranchitos del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, lugar de los hechos denunciados mediante radicado No. YO.2021-14795 de fecha 13 de diciembre de 2021; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0214 del 25 de marzo de 2022 (fls. 4-20).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 10 de febrero de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar el levantamiento de una estructura "Terraplén" mediante extracción de arcilla "zona de préstamo" en el área localizada a un lado del terraplén, sobre el cauce natural del caño nominado los Laureles, que al momento de la visita no se evidencio lamina del recurso hídrico, al predio Porvenir, vereda los Ranchitos del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0214 del 25 de marzo de 2022 (fls. 4-20), y del cual se cita:

> *"(...)*
>
> ***4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *A partir de la información recolectada en la visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2022 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.22-021 del 10 de febrero de 2022, con VITAL 0600000000000164618 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Eduin Efrén Sánchez Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, propietario del predio el Porvenir identificado con cedula catastral No. 85250000300000009003400000000, según consulta en la Ventanilla Única de Registro (ver imagen 3), por realizar el levantamiento de*

*una estructura "Terraplén" mediante extracción de arcilla "zona de préstamo" en el área localizada a un lado del terraplén, sobre el cauce natural del caño nominado los Laureles, que al momento de la visita no se evidencio lamina del recurso hídrico, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N 5°54'21.65" Longitud O 71° 7'25.81". Es importante resaltar que la ocupación de cauce no solo acarrea conflictos socio-económicos, adicionalmente, genera afectación en los ecosistemas acuáticos, nativos presentes en las fuentes hídricas intervenidas. Se resuelve que infringió lo establecido en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, en referencia a: artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas" y artículo No. 2.2.3.2.12.1 "Ocupación.*

*Finalmente, se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la Metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, para la tasación de multas, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; como también a lo reglamentado en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, se estableció la Valoración Ambiental por "Evaluación del Riesgo-Incumplimiento de tipo administrativo". Beneficio ilícito se determinan como costos evitados por NO pagar los servicios de evaluación, para obtener el permiso de ocupación de cauce, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 Capacidad de Detección de la Conducta "BAJA";), Factor de Temporalidad hace referencia a uno (1), Probabilidad de Ocurrencia "Baja"; Circunstancias Agravantes y Atenuantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso no se establecen ni agravantes ni atenuantes. Costos Asociados No se genera ningún costo asociado, capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Edwin Efrén Sánchez Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, se encuentra registrado en el Grupo A2 Pobreza Extrema, lo anterior con relación a la base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-021 del 10 de febrero de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio (...)".*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0122 del 10 de marzo de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 10 de febrero de 2022, se determinó que el señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare, presuntamente es la persona que realizo el levantamiento de un terraplén sobre el cauce del caño los Laureles en el predio el Porvenir, el cual viene afectando el predio de su propiedad en temporadas de altas precipitaciones, generando represamiento e inundación y por ende afectación a los ecosistemas de las especies nativas de dicho entorno, en el cual fue posible evidenciar lo siguiente:

Una (1) estructura tipo terraplén en el cauce del caño Laureles.

- En el transcurso de la diligencia, dentro del predio denominado el Porvenir identificado con cedula catastral No. 85250000300000009003400000000, se observó la construcción de un terraplén, sobre el caño Laureles, donde no presentaba lámina de agua, el área se compone de vegetación tipo arbustiva en las márgenes y riberas. De igual manera, se halló una excavación "zona de préstamo" que se realizó para la extracción de arcilla a un lado del terraplén, el cual se compone aproximadamente de 150 metros de largo, 3 metros de ancho y una altura de 1 metro, para habilitar el cruce sobre este cuerpo de agua, exactamente en las coordenadas geográficas: Latitud 5°54'20.72" N Longitud 71°07'26.29" O. Asimismo, en el terraplén se evidencio una alcantarilla simple en concreto de 12 pulgadas de drenaje transversal con la funcionalidad de la conducción y flujo de las aguas, las cuales fluyen desde la parte alta hasta llegar y salir a una zona con pendiente mínima.

  El área excavada presenta lámina de agua, la cual es producto del almacenamiento de agua cuyo nivel fue alcanzado durante la excavación. Dicha zona de préstamo presenta aproximadamente un largo de 100 metros, un ancho de 3 y una profundidad aproximada de 1 metro.

De acuerdo a la inspección ocular, el área donde se realizó la afectación, pertenece a un Bosque de Galería altamente intervenido, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: *"Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas*

*franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario".*

Dentro de la presente investigación y de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso no existen acciones atenuantes o agravantes de la conducta, puesto que realizada la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización del levantamiento de una estructura "Terraplén" mediante extracción de arcilla "zona de préstamo" en el área localizada a un lado del terraplén, sobre el cauce natural del caño nominado los Laureles, que al momento de la visita no se evidencio lamina del recurso hídrico, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N 5°54'21.65" Longitud O 71° 7'25.81". Es importante resaltar que la ocupación de cauce no solo acarrea conflictos socio-económicos; adicionalmente, genera afectación en los ecosistemas acuáticos, nativos presentes en las fuentes hídricas intervenidas. Se resuelve que infringió lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, los artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.5.1.3.12, se determinó que el señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental, generando un impacto en la flora del lugar, por el uso y aprovechamiento ilegal de estos, incumplimiento a lo establecido en los artículos **2.2.1.1.18.2. y 2.2.5.1.3.12** del Decreto 1076 de 2015, que reza:

***"(...)* DEL DECRETO 1076 DE 2015:**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
*(...)*

*(...)*
***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora**. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*
*(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare, por incumplimiento a lo establecido en los artículos **2.2.1.1.18.2. y 2.2.5.1.3.12** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0214 del 25 de marzo de 2022 (fls. 4-20), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.174 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigén la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0122 del 10 de marzo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.154 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **EDWIN EFRÉN SÁNCHEZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.852.181 de Paz de Ariporo, Casanare, al Predio Porvenir, Vereda Ranchitos del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)
Según Resolución No. 0937 del 30 de junio de 2022

*Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.*

*Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.*